



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0420-2021-UNAP

Iquitos, 10 de mayo de 2021

VISTO:

El **Informe N° 034-2021-OAJ-UNAP**, presentado el 04 de mayo de 2021, por el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP), sobre aplicación del silencio administrativo positivo presentada por doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, alumna de la asignatura de Inmunorreumatología de la Facultad de Medicina Humana (FMH) de la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana (UNAP);

CONSIDERANDO:

Que, conforme se desprende del presente expediente administrativo, se tiene que mediante documento de fecha 20 de octubre de 2020, doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, alumna de la Facultad de Medicina Humana de la UNAP, presentó el recurso impugnativo de aplicación contra el acto administrativo contenido en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 23 de setiembre de 2020, suscrito por el Decano de la Facultad de Medicina Humana de la UNAP, en la cual los miembros del Consejo de Facultad resolvieron por unanimidad “estar de acuerdo con las calificaciones que se colocaron en el registro y actas de notas de la alumna; recurso que fue presentado a efectos que se declare nulo el acto administrativo en cuestión y se retrotraiga hasta el momento donde se cometió el vicio”;

Que, los fundamentos expuestos en el recurso de apelación antes referido, se establece que el Consejo de Facultad de Medicina Humana, habría incurrido en omisiones administrativas, que acarrean vicios de nulidad del acto administrativos contenido en el Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 23 de setiembre de 2020, consistente en los siguientes hechos:

- No haber dado respuestas a todas las solicitudes presentadas.

Toda vez que con fecha 01 de setiembre de 2020, se presentó a la Escuela Profesional de la Facultad de Medicina Humana de la UNAP, a cargo del M.C. Hermann Silva Delgado, la solicitud de inicio del procedimiento administrativo sobre el pedido de reevaluación del curso de inmunorreumatología y en un otrosí el uso de la palabra; ello en atención a la resolución ficta aprobatoria generada por la denegación automática de la aplicación del silencio administrativo positivo, desde el momento de su presentación, acarreando como consecuencia la nulidad de los actos administrativos cuestionados y por consiguiente retrotraerse hasta el momento en que se incurrió el vicio; sin embargo la dirección no cumplió con dar respuesta a lo solicitado.

Con fecha 21 de setiembre de 2020, se presentó al Decanato de la Facultad de Medicina Humana de la UNAP, a cargo de M.C. Eduardo Alberto Valera Tello, la solicitud de reinicio del procedimiento administrativo de su solicitud de reinicio de reevaluación de calificación del curso de Inmunorreumatología, y en otrosí el uso de la palabra, bajo los mismos fundamentos expuestos en la solicitud señalada en el párrafo precedente

- No se habría brindado información veraz sobre el procedimiento a su cargo.

Con fecha 21 de setiembre de 2020, habiendo presentado al Decanato de la Facultad de Medicina Humana de UNAP, la solicitud de reinicio del procedimiento administrativo de mi solicitud de reevaluación de calificación del curso en mención, y en un otrosí el uso de la palabra; se requirió la atención personal del Decano a efectos de evitar que transcurra mayor tiempo sin obtener respuesta alguna como ya había sucedido anteriormente, sin embargo, esto fue negado, indicándose que la atención del caso debía hacerlo el Director de Escuela Profesional de la Facultad MC Hermann Federico Silva Delgado, porque el expediente administrativo había sido derivado para proceder con el procedimiento administrativo correspondiente.

Con fecha 23 de setiembre de 2020, al ser atendida previa cita por el Director de Escuela Profesional de la Facultad de Medicina Humana, refiere que no le corresponde proseguir con el procedimiento administrativo, si no que será el Consejo de Facultad presidida por el Decano, quien resolverá mi



Resolución Rectoral N° 0420-2021-UNAP

solicitud de reevaluación de notas del curso inmunorreumatología y que es la autoridad universitaria responsable de la atención del mismo.

- **No se cumple con notificar la realización de la Sesión del Consejo de Facultad.**

Con fecha 22 de setiembre de 2020, por vía telefónica se solicita a la Facultad de Medicina Humana, se indique fecha y hora de la cita con el Director de Escuela, que ya se había solicitado de forma personal el día anterior, con el objetivo de poner en conocimiento la solicitud presentada y se acceda a la petición del uso de la palabra, antes que se resuelva mi solicitud de reevaluación de calificaciones, es así que recién ese mismo día se pone de conocimiento, que al día siguiente 23 de setiembre de 2020, a las 12:00 horas, el Consejo de Facultad iba llevar a cabo la sesión extraordinaria para resolver lo solicitado, debiendo mi abogada apersonarse media hora antes para ser atendida; es decir que ya se había programado la sesión de concejo sin que se haya cumplido con notificar conforme a las formalidades y plazos establecido por la norma administrativa.

- **No se ha permitido el acceso al expediente administrativo original.**

Con fecha 23 de setiembre de 2020, en las oficinas de la Dirección de la Escuela Profesional de la Facultad de Medicina Humana, al solicitar el expediente administrativo 02 horas antes de iniciarse la Sesión de Consejo de Facultad, para su revisión y estudio, se indica que este no se encuentra a disposición por encontrarse en poder del Director quien no se encontraba presente; sin embargo luego de insistir indicando que era un derecho del administrado el acceso al expediente administrativo, se entrega una copia incompleta de este.

- **No se autoriza el uso de la palabra ante el Consejo de Facultad.**

Con fecha 23 de setiembre de 2020; no obstante lo antes acotado y con la finalidad de que el procedimiento no se siga dilatando por las omisiones de la entidad, mi abogada decide apersonarse a las instalaciones de la Facultad para hacer uso de la palabra ante el Concejo Facultad lo cual se había solicitado dos (02) veces por escrito y una (01) de forma verbal; no obstante ello las autoridades universitarias antes acotadas, niegan el acceso a este derecho, pese a estar debidamente acreditada y habiendo presentado todos los documentos que se habían solicitado en ese momento antes de realizarse la sesión de concejo, indicando que no estaba invitada para participar; por lo que a fin de dejar constancia de lo ocurrido se solicitó la presencia de personal policial del sector, levantándose el acta respectiva y por otro lado se procedió a realizar la queja en el cuaderno de reclamaciones de la universidad.

- **No se ha procedido con imparcialidad durante la Sesión de Consejo.**

Con fecha 23 de setiembre de 2020, siendo las 12:00 se llevó acabo la Sesión Extraordinaria por parte de los miembros del Concejo de Facultad, para resolver mi solicitud de reevaluación de notas del curso de Inmunorreumatología en la cual se negó a mi abogada el derecho de hacer uso de la palabra a efectos de realizar las alegaciones correspondientes, por no estar invitada; sin embargo se aprecia del Acta que estuvo invitada la docente Dra. Geny Guzmán Sánchez, quien es responsable del curso de Inmunorreumatología, la misma que colocó en el registro y actas de notas las calificaciones que ahora se cuestionan y de la cual se solicitó su reevaluación; por consiguiente queda fehacientemente acreditado que ha existido una evidente desigualdad del trato en este procedimiento administrativo, parcializándose a todas luces con la docente, toda vez que se le cede un espacio a la docente para explicar las calificaciones, caso contrario de la forma como proceden con la recurrente, en primer lugar no se me comunica bajo las formalidades y plazos establecidos de dicha sesión y en segundo lugar, se me niega sin fundamento valido alguno mi participación; no obstante que con bastante antelación se había solicitado reiteradas veces por escrito el uso de la palabra; aunado a ello los miembros del Concejo de Facultad consignan en el acta de forma genérica que las calificaciones se han efectuado conforme al sílabo y la normatividad vigente; sin embargo no precisan, los ítems, párrafos o puntos del sillabus, como tampoco mencionan a que normas se referirían (leyes, reglamentos o estatutos), y a que artículos exactamente se hacen referencia, con el finalidad de tomar conocimiento si efectivamente estas se ajustan a la decisión adoptada.



Resolución Rectoral N° 0420-2021-UNAP

- No se ha cumplido con la motivación del acto administrativo.

De la revisión del Acta de Sesión Extraordinaria de fecha 23 de setiembre de 2020, se observa que la decisión tomada por unanimidad por parte de los miembros del Consejo de Facultad, no se encuentra motivada ni fundada en derecho, ya que solo hacen referencia de forma genérica de los documentos y actuaciones administrativas (...).

Conforme puede advertirse de la lectura del contenido del Acta de Sesión de Concejo de Facultad, no se cumple mínimamente con precisar, cuáles son los Informes a los que se hace referencia, indicando el número, fecha, conclusiones y que documentos y normas lo sustentan, de igual forma incurre en el mismo error cuando no se precisan cuáles serían los documentos presentados por la recurrente, así como cuales son las normas que referimos se habrían transgredido y los medios de pruebas que se adjuntan, y para sumar a todas estas falencias tampoco se menciona cuáles fueron las preguntas y las respuestas ofrecidas por los docentes y solo de forma ligera, sin mayor argumento se asevera que si procedieron conforme al sillabus y norma vigente sin precisar cuáles serían estas; por consiguiente estamos frente a un acto administrativo que adolece de motivación absoluta por tanto resulta ser invalido.

Que, dentro de ese contexto doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, presentó la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo con fecha 01 de febrero de 2021, por haber transcurrido en exceso el tiempo, para resolver dentro del plazo legal establecido, el recurso impugnatorio de apelación presentado por la misma, con fecha 20 de octubre de 2020; y estando conforme al artículo 39º del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General: "El plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles, salvo que por ley o decreto legislativo se establezcan procedimientos cuyo cumplimiento requiera una duración mayor", en ese sentido se tiene que la Universidad Nacional de la Amazonía Peruana, debió resolver el respectivo recurso en un plazo no mayor de 30 días hábiles, es decir desde la fecha de presentación que fue el 20 de octubre de 2020, se debió resolver máximo hasta el 01 de diciembre de 2020; sin embargo hasta la fecha no se ha resuelto el recurso impugnatorio de apelación;

Que, en ese contexto la solicitud de apelación de silenciado administrativo positivo, presentada por doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, resulta viable por cumplir con los requisitos establecidos en el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General, el TUPA de la UNAP y los argumentos ya expuestos;

Base legal:

Que, sobre el particular cabe precisar los siguientes:

Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General":**"Artículo 32º.- Calificación de procedimientos administrativos.**

Todos los procedimientos administrativos que, por exigencia legal, deben iniciar los administrados ante las autoridades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, se clasifican conforme a las disposiciones del presente capítulo, en: procedimientos de aprobación automática o de evaluación previa por la entidad, y este último a su vez sujeto, en caso de falta de pronunciamiento oportuno, a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento".

"Artículo 35º.- Procedimiento de evaluación previa con silencio positivo.

35.1. Los procedimientos a evaluación previa están sujetos a silencio positivo, cuando se traten de algunos de los siguientes supuestos:

1. Todos los procedimientos a instancia de parte no sujetos al silencio administrativo negativo taxativo contemplado en el artículo 38º.



Resolución Rectoral N° 0420-2021-UNAP

2. Recursos destinados a cuestionar la desestimación de una solicitud cuando el particular haya optado por la aplicación del silencio administrativo negativo.

35.2. Como consecuencia de la aplicación del silencio positivo de la solicitud del administrado, basta la copia del escrito o del formato presentado contenido el sello oficial de recepción e indicando el número de registro de la solicitud, fecha, hora y firma del agente receptor. En el caso de procedimientos administrativos electrónicos, basta el correo electrónico que deja constancia del envío de la solicitud.

35.3. La Presidencia del Consejo de Ministros se encuentra facultada para determinar los procedimientos sujetos a silencio positivo. Dicha calificación será de obligatoria adopción, a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial, sin necesidad de actualización previa del Texto Único de Procedimientos Administrativos por las entidades, sin perjuicio de lo establecido en el numeral 44.7 del artículo 44°.

35.4. Los procedimientos de petición graciadas y de consulta se rigen por su regulación específica."

"Artículo 36°.- Aprobación de petición mediante el silencio positivo

36.1. En los procedimientos sujetos a silencio positivo, la petición del administrado se considera aprobada si, vencido el plazo establecido o máximo para pronunciarse, la entidad no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.

36.2. Lo dispuesto en el presente artículo no enerva la obligación de la entidad de realizar la fiscalización posterior de los documentos, declaraciones e información presentados por el administrado, conforme a lo dispuesto en el artículo 34°."

"Artículo 37° - Aprobación del procedimiento

37.1. No obstante lo señalado en el artículo 36°, vencido el plazo para que opere el silencio positivo en los procedimientos de evaluación previa, regulados en el artículo 35°, sin que la entidad hubiera emitido pronunciamiento sobre lo solicitado, los administrados, si lo consideran pertinente y de manera complementaria, pueden presentar una Declaración Jurada ante la propia entidad que configuró dicha aprobación ficta, con la finalidad de hacer valer el derecho conferido ante la misma o terceras entidades de la administración, constituyendo el cargo de recepción de dicho documento, prueba suficiente de la resolución aprobatoria ficta de la solicitud o trámite indicado.

37.2. Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también al procedimiento de aprobación automática, reemplazando la aprobación ficta, contenida en la Declaración Jurada, al documento que hace referencia el numeral 33.2 del artículo 33°.

37.3. En el caso de la autoridad administrativa se niegue a recibir la Declaración Jurada a que se refiere el párrafo anterior, el administrado puede remitirla por conducto notarial, surtiendo los mismos efectos".

Que, luego de realizar el análisis jurídico respectivo sobre el presente caso, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP, recomienda al señor Rector, se declare procedente, lo solicitado por doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, alumna de la Facultad de Medicina Humana, referente a la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre el recurso de apelación presentado con fecha 20 de octubre de 2020; **en consecuencia nulo el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de facultad de Medicinas Humana, de fecha 23 de setiembre de 2020, donde se acordó: "2. Respecto a la asignatura de inmunorreumatología, los miembros del consejo de faculta, por unanimidad manifiestan estar de acuerdo con las calificaciones que se colocaron en el registro y acta de notas de la alumna Cinthya Giovana Reátegui Mori"**, y que el Consejo de Facultad de Medicina Humana, nuevamente proceda evaluar la solicitud formulada por la referida alumna, brindando las garantías del debido proceso;

Estando al Informe N° 054-2021-OAJ-UNAP, del 04 de mayo de 2021, suscrito por el jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica de la UNAP; y,



UNAP

Rectorado

Resolución Rectoral N° 0420-2021-UNAP

En uso de las atribuciones que confieren la Ley N° 30220 y el Estatuto de la UNAP, aprobado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 003-2021-AU-UNAP, modificado con Resolución de Asamblea Universitaria N° 004-2021-AU-UNAP;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar procedente, la solicitud formulada por doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, alumna de la Facultad de Medicina Humana, referente a la aplicación del silencio administrativo positivo, sobre el recurso de apelación presentada con fecha 20 de octubre de 2020; **en consecuencia** nulo el Acta de Sesión Extraordinaria del Consejo de Facultad de Medicina Humana, de fecha 23 de setiembre de 2020, en mérito a los considerandos expuestos en la presente resolución rectoral.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar al Decano de la Facultad de Medicina Humana, a través de su Consejo de Facultad, proceda nuevamente con la reevaluación de notas del curso de Inmunorreumatología, formulada por Doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, alumna de la Facultad de Medicina Humana, procediendo que garantice el debido proceso.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar, la presente resolución rectoral a Doña **Cinthya Giovana Reátegui Mori**, alumna de la Facultad de Medicina Humana.

Regístrate, comuníquese y archívese.



Heiter Valderrama Freyre
RECTOR



Kadir Benzaquen Tuesta
SECRETARIO GENERAL